

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMUNIDAD
EDIFICIO PILMAIQUEN**

RES. EX. N° 2 / ROL F-042-2021

Santiago, 9 de diciembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-042-2021**

1° Con fecha 12 de abril de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-042-2021, con la formulación de cargos en contra de **COMUNIDAD EDIFICIO PILMAIQUEN** (en adelante e indistintamente, “el Titular” o “la Comunidad”), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-042-2021. Dicha formulación de cargos fue notificada por carta certificada recibida en la oficina de Correos de Chile del domicilio del titular con fecha 17 de abril de 2021.

2° Con fecha 13 de mayo de 2021, y encontrándose dentro de plazo, Vivian Gabriela Aray Ruiz en representación del Titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) en este procedimiento sancionatorio.



3° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa.

A. Criterio de integridad

5° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

6° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la empresa un total de 3 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-042-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

7° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

8° Al respecto, el titular señala que la infracción produce "(...) *un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas por el PDA Osorno, atendido que la fuente supera el límite de emisión establecido en*

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dadas las características de la fuente (potencia total de 194.22 Kcal/H, y empleo de leña como combustible) dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PDA Osorno, en consideración que la fuente que sobrepasa el límite de emisión lo hace por 107,5 mg/m3N.”

9° Lo anterior implica un reconocimiento de efectos negativos, los que se estiman adecuadamente descritos a fin de presentar acciones orientadas a hacerse cargo de dicho efecto.

B. Criterio de eficacia

10° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado.

11° Atendido lo señalado precedentemente en materia de efectos ocasionados por la infracción, se analizará, por un lado, las acciones correspondientes a hacerse cargo de ellos; y por otro, aquellas acciones que tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

12° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Meta	Adoptar medidas pertinentes para cumplir con los límites fijados en el PDA de Osorno, acreditando su efectividad mediante un nuevo muestreo/nueva medición isocinética.
Acción N° 1	Se eliminará actual caldera de leña por caldera con petróleo existente. Este equipo data de la construcción del edificio, dejándose de utilizar por elevado costo del combustible. (Es la medida con aptitud suficiente para disminuir emisiones por debajo del límite establecido en el PPDA/PDA).
Acción N° 2	Realizar un muestreo isocinético, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PPDA/PDA Osorno.
Acción N° 3	Cargar el PDC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
Acción N° 4 (Alternativa)	Se realizará la instalación de un sistema de abatimiento, cuya efectividad sea verificada mediante un nuevo muestreo isocinético que dé cuenta del cumplimiento de los límites de emisión.

Fuente: Elaboración propia



a) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren

13° Como se indicó previamente, el efecto ocasionado por la infracción correspondió a un mayor aporte de material particulado a la atmósfera en condiciones de prohibición de funcionamiento de la fuente. Al respecto, la acción propuesta para hacerse cargo de dicho efecto corresponde a la siguiente:

14° **Acción N° 1 (Por ejecutar), “Se eliminará actual caldera de leña por caldera con petróleo existente. Este equipo data de la construcción del edificio, dejándose de utilizar por elevado costo del combustible. Es la medida con aptitud suficiente para disminuir emisiones por debajo del límite establecido en el PPDA/PDA”:** consiste en reemplazar la caldera a leña por una caldera a petróleo, combustible que genera un mejor aporte de material particulado que la leña, bajo similares condiciones de combustión. La caldera a leña será inutilizada y se tramitará su baja de manera formal.

15° Esta Acción N° 1 consiste en una medida permanente que reducirá la concentración del contaminante, a la vez que se dejará de utilizar permanentemente la fuente que combusciona leña, que libera mayores emisiones de material particulado a la atmósfera. Por lo tanto, el plan de acciones propuesto elimina, o contiene y reduce correctamente el efecto ocasionado por la infracción.

b) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

16° Como se indicó previamente, el efecto ocasionado por la infracción correspondió a un mayor aporte de material particulado a la atmósfera en condiciones de prohibición de funcionamiento de la fuente. Al respecto, la acción propuesta para procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación corresponde a la siguiente:

17° **Acción N° 2 (por ejecutar), “Realizar un muestreo isocinético, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PPDA/PDA Osorno”:** como una forma de acreditar que la nueva caldera cumple con el límite de emisión fijado en el PDA de Osorno, la empresa propone realizar un muestreo isocinético. Esto permite asegurar el cumplimiento del límite de emisión de material particulado mediante un muestreo isocinético ejecutado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

18° La Acción N° 2 permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida, por cuanto mediante su ejecución se acreditará el cumplimiento del límite de emisión de material particulado previsto en el PPDA Osorno. Ello en forma posterior a la ejecución de la Acción N° 1, luego del recambio de fuente fija que utilizará petróleo en lugar de leña como combustible.

19° **Acción N° 4 (alternativa), “Se realizará la instalación de un sistema de abatimiento, cuya efectividad sea verificada mediante un nuevo muestreo isocinético que dé cuenta del cumplimiento de los límites de emisión”:** si la nueva caldera



no cumple con el límite de emisión para poder operar en condiciones GEC entonces se procederá a la instalación de un sistema de abatimiento, cuya efectividad sea verificada mediante un nuevo muestreo isocinético que dé cuenta del cumplimiento de los límites de emisión. Lo anterior, permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida ya que mediante el sistema de abatimiento se reducirán aún más el aporte de emisiones.

C. Criterio de verificabilidad

20° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

21° En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

22° Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (**Acción N° 3, por ejecutar**).

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

23° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

24° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que el Titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

25° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, *“[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá* Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

26° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por la COMUNIDAD EDIFICIO PILMAIQUÉN, con fecha 13 de mayo de 2021, en relación con la infracción al artículo 35 literal c) de la LOSMA.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-042-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. SEÑALAR que el Titular **deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas** previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

V. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por el Titular, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$6.700.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se



ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VI. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VII. **HACER PRESENTE** al Titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-042-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **8 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 15 días hábiles desde la fecha en la que se indica finalizará la acción de más larga data.

X. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, a la Comunidad Edificio Pilmaiquén, domiciliado para estos efectos en calle Mackenna N° 1004, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/MCS

Carta Certificada

- Comunidad Edificio Pilmaiquén, calle Mackenna N° 1004, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

